

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1495
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00288 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	AMANDA MUÑOZ CRIOLLO C.C. 50.886.666 en representación legal de Y.S.M. – NUIP 1.062.435.599
DEMANDADO:	JAMER ENRIQUE SUÁREZ CHIMA C.C. 78.323.285
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por AMANDA MUÑOZ CRIOLLO en representación legal de Y.S.M. en contra de JAMER ENRIQUE SUÁREZ CHIMA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la parte demanda, toda vez que se aportó el auto en el cual fue nombrada como abogada en amparo de pobreza, sin embargo, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P. y la poderdante en este caso la señora por AMANDA MUÑOZ CRIOLLO en representación legal de la menor de edad YULEIMI SUÁREZ MUÑOZ, le otorgará poder indicándole las facultades para representarla.

Si se confiere poder por mensaje de datos se deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante

2. Deberá complementar los hechos de la demanda y aportar una relación detallada de los gastos en que incurren la menor de edad, como garantía de defensa del demandado, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten las pretensiones y justifiquen la cuantía de la cuota alimentaria solicitada, tales como facturas, recibos, etc., conforme al artículo 82, numerales 4 y 6 del C.G.P. indicando cuáles son anuales y cuáles mensuales.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. : *“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa **al juez del domicilio o residencia de aquel...**”* (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de la menor de edad involucrada en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
4. Deberá acreditar la capacidad económica del padre, para lo cual deberá aportar las certificaciones que acrediten lo devengado por el demandado y demás emolumentos sobre los cuales se pretende se fije la cuota alimentaria, art 129 Ley 1098 de 2006.

5. Deberá indicar a qué se dedica la demandante y los ingresos que devenga, que justifique la cuantía en que solicita se fije la cuota alimentaria., art 129 Ley 1098 de 2006, señalando si tanto está como el demandado tienen otras obligaciones alimentarias a su cargo.
6. Frente a la pretensión de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, como medida previa, conforme al artículo 129 de C.I.A., en concordancia con el art. 397 núm. 1 del C.G.P., << 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.>> debiendo aportar pruebas de los gastos en los que incurre la menor de edad y prueba sumaria de la capacidad de suministrar esa cuantía por el demandado, o señalar que no cuenta con ello y se presume que devenga el salario mínimo legal vigente.
7. Deberá excluir la medida cautelar solicitada, toda vez que el embargo está previsto para los procesos ejecutivos en donde se adeuda una cuota ya fijada.
8. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda., teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es pertinente en este tipo de procesos declarativos.
9. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección d residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de por AMANDA MUÑOZ CRIOLLO en representación legal de Y.S.M. en contra de JAMER ENRIQUE SUÁREZ CHIMA en contra de DANIEL GARCÉS CHICA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

Se indica a la parte demandante que existe la posibilidad de renunciar al restante término de traslado de la inadmisión una vez subsanada la demanda, para dar la celeridad que solita al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

vdg